

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año. —Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo. —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos. —Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 7.º Pósitos.

El Ilmo. señor Director de Administracion local, con fecha 10 del corriente, me dice lo que sigue:

«Con la brevedad posible se servirá V. E. reclamar de los Ayuntamientos de esa provincia que tengan Pósitos, una relacion circunstanciada, donde se haga constar el estado que tengan en el dia las Casas Paneras de dichos establecimientos, con expresion de si pertenecen en propiedad á los mismos ó las llevan en alquiler ó arriendo; de si han sido enagenadas en virtud de las leyes de desamortizacion, ó por otras causas que se detallarán, así como la fecha en que lo fueron, la cantidad en que se remataron ó vendieron, á nombre de quién, y del que resulte hoy hallarse en posesion de estos edificios: cuyos datos originales que suministren los Ayuntamientos sobre el particular se servirá V. E. remitirlos á este centro directivo bajo una sola comunicacion luego que los tenga reunidos, informando cuanto se le ofrezca y parezca sobre el particular.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia tenga exacto cumplimiento, remitiendo á este Gobierno con la brevedad posible los datos que se espresan.

Madrid 18 de marzo de 1862.—El Duque de Sesto.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º

Número 299.—Circular.

Deseando el Gobierno de S. M. tener un dato estadístico exacto de la produccion, consumo y esportacion de granos, se ha servido comunicarme con fecha 21

de diciembre próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Excmo. señor: El Gobierno, que há tiempo viene conociendo la necesidad de tener un dato estadístico exacto de la produccion, consumo y esportacion de granos, encargó á V. E. en 2 de abril del año próximo pasado, que, valiéndose de los medios que se hallan á su alcance, remitiese á este Ministerio un estado del movimiento que en dichos conceptos hubieran tenido el trigo, el centeno, la cebada, la avena y el maíz durante los años de 1857, 1858 y 1859. El resultado general que han dado los espresados trabajos, ejecutados con mas celo que exactitud, no es ni puede ser aprovechable, ni aun como base de futura perfeccion en tan importante ramo de la estadística. Resulta de los espresados documentos:

1.º Que siendo España esencialmente agrícola y por consecuencia productora en granos, la cifra total de la produccion es menor que la del consumo.

2.º Que aun cuando la produccion es menor que el consumo, sin embargo, hay un número considerable de fanegas aplicadas á la esportacion. Si solo se tratara de los años de 1857 y 1858, época en que por la carestía se autorizó la libre introduccion de cereales, tendria explicacion la primera de las dos observaciones que anteceden; pero como este régimen excepcional desapareció antes de comenzar el año de 1859, y los tres estados remitidos por V. E. arrojan iguales resultados, de aqui la imposibilidad de aceptar dichos datos ni siquiera como probables ó de lejana exactitud. Hechas estas observaciones, en las que V. E. deberá fijar su atencion con todo el interés que el asunto exige, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que luego que reciba V. E. esta comunicacion y con ella los estados anteriores, disponga que sin pérdida de tiempo se proceda á la formacion de otro, relativo á los años de 1860 y 1861, comprensivo de los extremos que constan en el adjunto modelo.

2.º Que con el objeto de que el trabajo tenga toda la exactitud posible, se constituya una Junta encargada de recoger y organizar los datos, y proponer á V. E. el proyecto del estado.

3.º Que esta Junta se componga de uno ó dos individuos de la Seccion de Agricultura de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio; del Gefe de la Seccion de Fomento de ese Gobierno; del Inspector de Estadística; del Administrador de Hacienda y del de Aduanas, si la capital fuese puerto habilitado, pudiendo V. E. agregar á mas la persona

ó personas que por sus especiales conocimientos tenga por conveniente designar.

4.º Que á fin de que esta Junta pueda desenvolver los trabajos que se le encomiendan, forme V. E. otra en cada partido judicial, compuesta del Alcalde y del Administrador de la Aduana, si la hubiere en la cabeza del partido, y de dos ó tres contribuyentes ó personas entendidas que V. E. designará. Dicha Junta deberá entenderse para la reunion de datos con los Alcaldes de los pueblos, y remitirlos una vez formados á la Junta de la capital de la provincia.

5.º Que se procure inculcar en el ánimo de las personas y Autoridades á quienes se hayan de pedir estos datos, que no tienen sino un objeto puramente estadístico, dirigido á poseer, como se procura hoy en todos los países ilustrados, noticias suficientes de la fuerza productora del país, de su consumo y de sus necesidades en la importante materia de cereales.

Finalmente, S. M. recomienda á V. E. la mayor actividad y celo en el desempeño de este encargo, procurando que los datos que ahora se piden sean dados con toda la exactitud posible, y que los mismos se hallen en este Ministerio antes del dia primero de mayo próximo.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Por todo lo que en la precedente Real orden se indica, comprenderán los Ayuntamientos de los pueblos, lo mismo que los particulares, que deben desechár por completo la vulgar preocupacion de creer que los datos estadísticos sirven solo para aumentar los impuestos. Nadie ignora hoy que sin estadística no se puede administrar, y que los adelantos que en todos los ramos de la Administracion se han hecho, se deben en gran parte á los que hemos obtenido en la estadística.

Me prometo, pues, con fundamento, atendida la sensatez é ilustracion de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y de la mayoría de sus habitantes, que suministrarán los datos á que la precedente Real orden se refiere, con toda exactitud, sin aumento ni disminucion en las cantidades, para demostrar que así como la provincia de Madrid es la primera de España, es tambien la que mejor hace los servicios y la que mas leal y eficaz auxilio presta al Gobierno de S. M. para que rijan acertadamente los destinos de los pueblos.

A fin de cumplir cuanto en la Real orden se dispone, se han creado en todos los pueblos cabezas de partido judicial, Juntas especiales encargadas de reclamar, recoger, comprobar y coordinar los datos parciales de los pueblos, así como los

Ayuntamientos lo están de hacer lo mismo con los particulares.

Es preciso pues:

1.º Que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, en el momento en que reciban esta circular, reclamen de los vecinos de los mismos relaciones juradas y firmadas, de la produccion de sus tierras, del consumo y esportacion, arreglándolas al modelo que se inserta á continuacion, las cuales deberán obrar en poder de los Ayuntamientos á los cinco dias de recibido este Boletín Oficial.

2.º Que los Ayuntamientos comprueben inmediatamente las relaciones que reciban de los particulares, pongan á su continuacion si las encuentran conformes, ó consignen las observaciones que tengan por conveniente.

3.º Que en el término de diez dias las remitan coordinadas á los Alcaldes de los pueblos cabezas de sus partidos judiciales, como presidentes de las Juntas de partido.

4.º Que los Alcaldes de los pueblos que forman parte de los partidos de afueras del Norte y Sur de Madrid, remitan las relaciones á este Gobierno de provincia.

5.º Que las Juntas de partido coordinen los datos y relaciones que les remitan los Alcaldes de los pueblos que componen el suyo; los examinen y comprueben por cuantos medios les sugiera su celo, á cuyo efecto quedan desde ahora autorizados para dirigirse á los Alcaldes de los pueblos, reclamarles explicaciones, y aun para convocarles á la capital cuando las circunstancias así lo exigiesen.

6.º Que las Juntas de partido formen un resumen con los datos que reciban, despues de considerarlos exactos, poniendo al pié su censura.

Y 7.º Que las mismas remitan á este Gobierno el resumen y los documentos originales que les han servido para formarlo, todo antes del dia 1.º de abril próximo venidero.

Los esfuerzos que hicieran las Juntas creadas para este objeto en los partidos judiciales, serian infructuosos, atendida la urgencia con que se pide dicho trabajo y exactitud que las mismas deben procurar en los datos que suministren, si los Ayuntamientos de los pueblos del partido no les auxiliasen con los que fuesen necesarios. Me hallo pues dispuesto á exigir la mas estrecha responsabilidad, siendo en ello muy inexorable, á los que no presten este servicio en el momento y con la exactitud debida, pues me he propuesto que el resumen que remita este Gobierno al de S. M. lleve el sello de la verdad.

Madrid 13 de marzo de 1862.—Duque de Sesto.

PROVINCIA DE MADRID.

ESTADO de produccion, consumo y esportacion de granos en esta provincia, durante los años de 1860 y 1861.

AÑO DE 1860.

PRODUCCION.					IMPORTACION DE OTRAS PROVINCIAS.					CONSUMO EN LA PROVINCIA.					ESPORTACION A OTRAS PROVINCIAS.					ESPORTACION AL ESTRANJERO.					Número de pares de labor que emplean.				
Medida de Castilla.					Medida de Castilla.					Medida de Castilla.					Medida de Castilla.					Medida de Castilla.									
Trigo.	Centeno.	Avena.	Cebada.	Maiz.	Trigo.	Centeno.	Avena.	Cebada.	Maiz.	Harina de trigo.	Trigo.	Centeno.	Avena.	Cebada.	Maiz.	Trigo.	Centeno.	Avena.	Cebada.	Maiz.	Harina de trigo.	Trigo.	Centeno.	Avena.		Cebada.	Maiz.	Harina de trigo.	
Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Arrobas.	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Arrobas.	
<p>AÑO DE 1861.</p>																													

En las secciones de este estado destinadas á la produccion y consumo de la provincia, no se hace mención del número de arrobas de harina de trigo elaboradas ó consumidas en la misma, y en su consecuencia las cantidades de granos de que proceden deben figurar como parte de la cifra total de produccion respectivamente. Al contrario sucede en las secciones de importacion y esportacion, en las cuales se reservan casillas especiales para las harinas, en cuya consecuencia las cantidades de trigo que estas representan deben sustraerse de las de granos, impor-



SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia: En la villa y corte de Madrid, a ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

Visto el pleito remitido en apelación por el Juez de primera instancia D. Fernando de Lillo, y seguido entre partes de la una el Procurador don Diego Alvarez y Desprez, en nombre de don José Antonio Hidalgo, de la otra la Marquesa Viuda de Bacares, como madre, tutora y curadora del conde de la Puebla del Maestro, y de la otra don Felipe Megia, representados por los estrados del Tribunal, méfianse su no comparecencia, sobre tercería de dominio de una casa sita en Villatobas, en cuyos autos ha sido ministro ponente el señor don Mauricio Garcia.

Resultando que por escritura otorgada en esta corte, a veinte de octubre de mil ochocientos sesenta, don Felipe Megia vendió a don José Antonio Hidalgo una tercera parte de casa, sita en Villatobas y su calle del Pozo de la Nieve, esquina a la Mayor, lindante con casa parador de Matias Serrano, cuya tercera parte ofreció venderle el tres de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro en precio de 4000 reales que Hidalgo le entregó, no habiéndose otorgado por entonces ni hasta el día la escritura de traslación de dominio por causas independientes de la voluntad de los contratantes.

Resultando que por otra escritura otorgada también en esta corte al día siguiente veinte y uno de octubre, Megia vendió a Hidalgo las restantes dos terceras partes de la espresada casa, con el pacto de retro por cuatro años y en precio de 15.530 rs., cuya cantidad declaró el vendedor era en deber al comprador de resultas de adelantos en metálico que hacia años le venia haciendo para negociaciones en granos y otras cuentas que habian mediado entre ambos, las que habian liquidado, y aparecia deber Megia dicha suma, conviniendo en llevar a efecto la mencionada venta, cancelando el indicado crédito, y siendo condicion que Megia habia de habitar y usufructuar las dos terceras partes de casa por el término de los cuatro años fijados para el retro, sin pagar alquiler, de cuyas dos escrituras se tomó razon en la Contaduría de hipotecas de Lillo en seis de noviembre siguiente.

Resultando que con fecha treinta del mismo mes de noviembre se entabó demanda ejecutiva a nombre de la Marquesa Viuda de Bacares en la representación espresada, contra don Felipe Megia sobre pago de 5150 rs., procedentes de arrendamiento de unas fincas, y por el plazo vencido en setiembre del mismo año, y despachado el mandamiento de ejecución, se trabó esta el trece de diciembre en la casa vendida a Hidalgo, en la que habitaba Megia.

Resultando que Hidalgo interpuso demanda de tercería de dominio en ocho de enero de mil ochocientos sesenta y uno, fundándose en el congreso de las dos citadas escrituras, y pidió que se alzase el embargo que sobre la casa gravitaba, dejándola libre y desembarazada a su disposición.

Resultando que la ejecutante, al contestar, exceptuó que los contratos en cuya virtud se decía haber pasado la casa al dominio del demandante eran nulos, como hechos en fraude de los acreedores, y principalmente de ella, como lo demuestran los hechos de Megia anteriores, simultáneos y posteriores a la enagenación: que por tanto el dominio de la casa no podía haberse trasmitido a Hidalgo, y así pidió se declarase absolviéndole a ella de la demanda.

Concluye la cuenta del Canton de Bagajes de Torrejon de Ardoz, perteneciente al cuarto trimestre de 1861.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.				BAGAJES.			Comienza el servicio en	Persona a quien se presta.	Cuerpo a que pertenece.	PASAPORTE.			Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGO CON				Logua de marcha abonables.	Dias de reten abonables.			
	Hora.	Día.	Mes.	Año.	Carros de buyes.	Idem de mulas.	Caballerías mayores.				Id. menores.	Punto de la expedición.	Autoridad.		FECHAS.	Carros de buyes.	Idem de mulas.	Caballerías mayores.			Id. menores.		
Cosme Conejo.	7	14	Dicbre.	1861	»	»	»	4	Torrejon.	Presos.	Colmr. V.º	7	Dicbre.	1861	Colmr. V.º	Alcalá.	»	»	»	4	2	»	
Idem.	12	46	id.	id.	»	»	»	3	id.	Idem.	»	19	Nobre.	id.	Zaragoza.	Canillejas.	»	»	»	3	2 1/2	»	
Idem.	17	18	id.	id.	»	»	»	3	id.	Idem.	Madrid.	15	Dicbre.	id.	Madrid.	Guadalajara.	»	»	»	3	7	»	
Idem.	21	21	id.	id.	»	»	»	5	id.	Idem.	Idem.	19	id.	id.	Idem.	Alcalá.	»	»	»	5	2	»	
Manuel Arriero.	7	21	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem.	Idem.	9	id.	id.	Idem.	Idem.	»	»	»	1	»	2	»
Cosme Conejo.	12	23	id.	id.	»	»	»	4	id.	Presos.	Zaragoza.	27	Nobre.	id.	Zaragoza.	Canillejas.	»	»	»	4	2 1/2	»	
Idem.	9	24	id.	id.	»	»	»	2	id.	Guardia civil.	Madrid.	4	Mayo.	1858	Madrid.	Alcalá.	»	»	»	2	2	»	
Idem.	4	24	id.	id.	»	»	»	1	id.	Viuda de un Capitan.	Idem.	18	Dicbre.	1861	Idem.	El Casar.	»	»	»	1	2	»	
Idem.	7	26	id.	id.	»	»	»	4	id.	Presos.	Idem.	23	id.	id.	Idem.	Azuqueca.	»	»	»	4	5	»	
Idem.	9	28	id.	id.	»	»	»	2	id.	Idem.	Idem.	5	id.	id.	Idem.	Alcalá.	»	»	»	2	2	»	
Idem.	30	30	id.	id.	»	»	»	2	id.	Idem.	Idem.	29	id.	id.	Torrejon.	Madrid.	»	»	»	2	3 3/4	»	
Idem.	30	30	id.	id.	»	»	»	2	id.	Enfermo.	Torrejon.	29	id.	id.	Alcalá.	Canillejas.	»	»	»	2	2 1/2	»	
Idem.	6	31	id.	id.	»	»	»	1	id.	Preso.	Idem.	26	id.	id.	Alcalá.	Azuqueca.	»	»	»	1	»	»	
Lino Villa.	7	9	id.	id.	»	»	»	1	id.	Guardia civil.	Madrid.	24	id.	id.	Madrid.	Rivas.	»	»	»	1	»	»	
El Patrimonio.	11	28	Nobre.	id.	»	»	»	»	Vallecas.	Idem.	Idem.	30	Enero.	1858	Vallecas.	Madrid.	»	»	»	1	»	»	
Paula Gimenez.	8	1	id.	id.	»	»	»	»	San Fernando.	Enferma.	S. Fernando	28	Nobre.	1861	S. Fernando	Madrid.	»	»	»	1	»	»	
Eugenio Einares.	8	1	id.	id.	»	»	»	»	Canillejas.	Preso.	Barcelona.	1	Abril.	id.	Barcelona.	Idem.	»	»	»	1	»	»	
Pedro Arribas.	8	7	id.	id.	»	»	»	»	id.	Soldado.	Zaragoza.	2	Setbre.	id.	Zaragoza.	Idem.	»	»	»	1	»	»	
Saturnino Cristóbal.	8	18	id.	id.	»	»	»	»	id.	Preso.	Canillejas.	7	Octubr.	id.	Canillejas.	Idem.	»	»	»	1	»	»	
Victoriano Arribas.	8	18	id.	id.	»	»	»	»	id.	Preso.	Guadalajara.	15	id.	id.	Guadalajara.	Idem.	»	»	»	1	»	»	
Paula Gimenez.	8	22	id.	id.	»	»	»	»	id.	Preso.	Barcelona.	9	Agosto.	id.	Barcelona.	Idem.	»	»	»	1	»	»	
Victoriano Arribas.	8	25	id.	id.	»	»	»	»	id.	Preso.	Guadalajara.	18	Octubr.	id.	Guadalajara.	Idem.	»	»	»	2	»	»	
Pedro Arribas.	8	5	Nobre.	id.	»	»	»	»	id.	Remonta de Aragon.	Barcelona.	9	Setbre.	id.	Barcelona.	Vicálvaro.	»	»	»	1	»	»	
Paula Gimenez.	9	7	id.	id.	»	»	»	»	id.	Preso.	Alcalá.	3	Nobre.	id.	Alcalá.	Madrid.	»	»	»	1	»	»	
Saturnino Cristóbal.	8	19	id.	id.	»	»	»	»	id.	Comandante de.	Madrid.	25	Octubr.	id.	Pozuelo.	Alcalá.	»	»	»	1	»	»	
Manuel Escobar.	8	19	id.	id.	»	»	»	»	id.	Preso.	Huesca.	10	id.	id.	Huesca.	Madrid.	»	»	»	1	»	»	
Idem.	8	22	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem.	Torrejon.	»	»	»	Torrejon.	Idem.	»	»	»	1	»	»	
Idem.	8	29	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem.	Alcalá.	»	»	»	Alcalá.	Idem.	»	»	»	1	»	»	
Hera de Sabas Roman.	9	10	Dicbre.	id.	»	»	»	»	id.	Idem.	Idem.	28	id.	id.	Idem.	Idem.	»	»	»	1	»	»	
Manuel Garcia.	9	10	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem.	Idem.	22	id.	id.	Idem.	Idem.	»	»	»	1	»	»	
Manuel Gallego.	9	17	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem.	Idem.	6	id.	id.	Idem.	Idem.	»	»	»	1	»	»	
Manuel Escobar.	8	24	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem.	Idem.	19	id.	id.	Idem.	Idem.	»	»	»	1	»	»	
Manuel Soto.	8	31	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem.	Idem.	27	id.	id.	Idem.	Idem.	»	»	»	1	»	»	
Gregorio Caspunas.	6	2	Octubr.	id.	»	»	»	»	id.	Idem.	Zaragoza.	27	id.	id.	Zaragoza.	Idem.	»	»	»	1	»	»	
Nicanor Marin.	8	22	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem.	Alcalá.	26	id.	id.	Alcalá.	Idem.	»	»	»	1	»	»	
Domingo Manrique.	6	3	Nobre.	id.	»	»	»	»	id.	Idem.	Idem.	30	Setbra.	id.	Idem.	Idem.	»	»	»	1	»	»	

Es copia conforme con las ordenes originales que se acompañan y se hallan insertas en el libro diario de Bagajes de este Canton, a que me refiero y certifico. Y para los efectos que prescribe el act. 43 del Reglamento aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil en 26 de mayo de 1858 para llevar a efecto lo que dispone la Real orden de 18 de agosto de 1857 sobre contrata de Bagajes, libro la presente en Torrejon de Ardoz a 16 de enero de 1862. V.º B.º—El Alcalde Presidente, Simon Carriedo.—El Secretario, Pedro Damian.

Resultando que el ejecutado Megia no se personó en el juicio, y se extendieron las diligencias con los estrados del Juzgado.

Resultando que el demandante en su escrito de réplica sostuvo la validez de la enagenacion hecha á su favor, fundado en que cuando el deudor la hizo, le quedaban bienes suficientes para cubrir los créditos que contra si tenia.

Resultando que por parte de la ejecutante se negó la existencia de dichos bienes, y de las deudas á favor de Hidalgo, en cuyo pago se decía enagenada la casa.

Resultando de las declaraciones de los testigos presentados por la parte actora, que no tienen fecha legal, que á la fecha del otorgamiento de las dos escrituras citadas quedaban á don Felipe Megia diferentes bienes, que enumeran, y cuyo valor segun ellos excedia mucho del importe del credito reclamado en el juicio ejecutivo de donde ha nacido el presente.

Resultando por el dicho de los mismos testigos, que los créditos á favor de don José Antonio Hidalgo contra don Felipe Megia, en cuyo pago se dio la casa, eran ciertos.

Resultando que en ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta, don Felipe Megia vendió á don Francisco Diaz Reganon, una casa, una viña y una era, en 7024 rs., que el vendedor declaró lo era en deber.

Resultando que Megia obtuvo del apoderado de la ejecutante diversos plazos que dilataron la presentación de la demanda ejecutiva, hasta la fecha citada.

Resultando que sustanciado el juicio por todos sus tramites dictó el Juez de paz é interino de primera instancia de Lillo, sentencia con acuerdo de asesor, en catorce de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno, declarando no haber lugar á la demanda de tercera de dominio interpuesta por Hidalgo, que este apeló, y admitida la apelacion en ambos efectos, se remittieron los autos á esta superioridad, en donde se ha sustanciado el recurso con arreglo á derecho, habiéndose entendido las diligencias con los estrados del Tribunal respecto de la Marquesa viuda de Bacares y don Felipe Megia, mediante su no comparecencia.

Considerando que no sólo no ha probado la ejecutante que don Felipe Megia vendió á don Antonio Hidalgo la casa que es objeto de la demanda de tercera en fraude de sus acreedores, sino que, por el contrario, aparece que fué por consuetudina de los débitos que aquel tenia á favor de este, y que despues de vendida aque lla finca quedaron á Megia bienes suficientes para cubrir con exceso el credito reclamado por dicha señora.

Considerando que habiendo adquirido Hidalgo la casa por titulo oneroso, aun en el supuesto de que Megia la hubiese vendido en fraude de la ejecutante, solo podría revocarse la venta, con arreglo á lo que dispone la ley 7.ª, lit 15, part. 5.ª, en el caso de que Hidalgo supiese el fraude, lo cual no se ha intentado siquiera probar.

Considerando que segun la ley 9.ª del mismo titulo y partida, no se puede revocar la paga que un deudor de muchos, hace á uno de sus acreedores, aunque los bienes que le quedan no basten para pagar los demas créditos, con tal que la paga la hiciese antes de haberse presentado ó sido declarado en concurso, y que no hallandose en este estado Megia, y habiendo vendido la casa á Hidalgo, en pago de lo que le adeudaba, esta venta es válida.

Y teniendo presente lo que disponen las leyes citadas 7.ª y 9.ª de la Part. 5.ª

Fallamos: que debemos revocar y revocamos la mencionada sentencia, declaramos que la casa sita en Villatobas, y su calle del Pozo de la Nieve, esquina á la Mayor, que por escrituras de veinte y veinte y uno de octubre de mil ochocientos se-

venta vendió don Felipe Megia á don José Antonio Hidalgo, pertenece en propiedad á este, y mandamos se alce el embargo hecho en ella y se deje libre y á disposicion del mismo.

Notifiquese esta sentencia en estrados, hágase notoria por medio de edictos y publíquese en el Boletín y en la Gaceta de Madrid. Asi lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Francisco de los Rios.—Mauricio Garcia.—Laureano de Arrieta.—Félix Erenchum.—Mariano Garcia Cambro.

Publicacion.—La sentencia anterior fué leida y publicada por el señor don Mauricio Garcia, Magistrado de este Tribunal y Juez ponente de estos autos, estando la Sala segunda celebrando audiencia pública.

Madrid 10 de marzo de 1862.—José Gonzalo de las Casas.

Y para que conste é insertar en la Gaceta oficial, pongo la presente con la remision necesaria, que firmo en Madrid á diez y siete de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—José Gonzalo de las Casas.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Don Lorenzo Izquierdo, Escribano del Juzgado de prime a instancia de esta villa de Navalcarnero.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi escribania se han seguido autos sobre que se declare pobre para litigar á Josefa Garcia, vecina de Villaviciosa de Odon, y sustanciada por sus tramites se ha dictado el siguiente

Auto definitivo.—En la villa de Navalcarnero á 14 de marzo de 1862. El señor don Vicente Lopez Marin, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto las precedentes diligencias, seguidas entre partes, de una el Procurador don Eugenio Diaz Bajo, á nombre de Josefa Garcia, vecina de Villaviciosa de Odon, y de otra el Promotor Fiscal del Juzgado y de otra los estrados del Tribunal en rebeldia del Procurador Ruiz, en nombre de Josefa Dominguez, sobre que se declare á la primera pobre para litigar.

Resultando: Que solicitado asi por el mismo no se hizo oposicion alguna por el Promotor Fiscal y mucho menos por el Procurador don Carlos Ruiz, á quien durante el curso de dichos autos se declaró rebelde por su no presentacion, entendiéndose las diligencias al mismo referentes con los estrados del Juzgado.

Considerando primero, que recibido el incidente á prueba durante su término, la Josefa Garcia ha acreditado que carece de toda clase de bienes segun lo comprueba la certificacion del Alcalde de Villaviciosa y lo deponen los testigos que han declarado.

Vistos los articulos 181 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil, su señoría por ante mí el Escribano digo: Que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Josefa Garcia, vecina de Villaviciosa de Odon con, derecho á usar del papel correspondiente á su clase, á ser defendido sin retribucion, y á los demas beneficios que la ley concede. Y publíquese esta sentencia en el Boletín de la provincia, ademas de notificarse en los estrados y forma prevenida en el artículo 1190 de dicha ley. Asi definitivamente juzgando, lo pronuncio, dicto y firma dicho señor Juez, de que doy fé.—Vicente Lopez.—Lorenzo Izquierdo.

Corresponde á la letra con su original, que obra á los autos al principio citados, de que doy fé y á que me remito. Y para su insercion en el Boletín Oficial de la provincia, pongo el presente que, visado del señor Juez, signo y firmo en Navalcarnero á 14 de marzo de 1862.—V. B.—Lopez.—Lorenzo Izquierdo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Navalafuente.

Autorizado este Ayuntamiento por la Excm. Diputacion provincial, arrienda en pública subasta por todo el presente año, los seis ramos de consumos con la esclativa en la venta al pormenor, siendo las cuotas de su encabecamiento las expresadas á continuacion:

ESPECIES.	Derechos del Tesoro.	Povindiales.	Municipales.	TOTAL.
Vino.	398			398
Aceite.	250			250
Carnes.	544			544
Azufrante.	306			306
Vinagre.	4			4
Jabon.	47			47
	1529			1529

Las cantidades expresadas son admisibles, y las pujas en baja de las especies, como aparece en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en los dias 23 y 30 del presente, que se celebrarán los dos remates de once á doce del dia, en el local del Ayuntamiento.

Navalafuente 13 de marzo de 1862.—Valentin Alonso.

Alcaldia constitucional de Valdelaguna.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, autorizado competentemente por el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, para subastar en pública licitacion el aprovechamiento del esparto que produce la dehesa monte perteneciente á sus propios, ha creído oportuno que aquella tenga lugar en los dias 6, 7 y 8 del próximo mes de abril, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de 1000 rs. en que ha sido tasado por los empleados del ramo, y demas condiciones que se expresan en el correspondiente pliego que estará de manifiesto en dicho acto.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Valdelaguna 13 de marzo de 1862.—El Alcalde constitucional, Gabriel Gutierrez.—Por su mandado, Manuel Martinez, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

FELIZ PENSAMIENTO Y AMISTAD.

Sociedad especial minera.

La Junta directiva ha requerido con esta

echa por segunda vez y por medio de oficio á domicilio, para el pago de los dividendos que se expresarán, á los dueños de las siguientes acciones:

Acciones 327, 328 y 329, dividendos 12 al 22, ambos inclusivos.

Acciones 390, 391 y 392, dividendos 13 al 22 id.

Acciones 140, 219 cuartos 3.º y 4.º, y 360 cuartos 3.º y 4.º, dividendos 14 al 22 id.

Acciones 175, 178 y 177, y cuartos 3.º y 4.º de la 367, dividendos 16 al 22 id.

Acciones 322, 323, 169, 373, 374, y cuartos 3.º y 4.º de la 372, dividendos 17 al 22 id.

Acciones 164 y 190, dividendos 18 al 22 id.

Acciones 117, 118, 202, 209, 210, 226, 232, 234, 319 y 343, dividendos 19 al 22, idem.

Lo que en cumplimiento del Reglamento social, conforme con la ley de Sociedades mineras, publica este periódico para los efectos que la misma expresa.

Madrid 17 de marzo de 1862.—El Secretario, V. M.

Habiéndosele extraviado á don Manuel Ugarte y Anduaga una accion núm. 21, y el cuarto núm. 20, de la Sociedad minera La *Crescencia*, se invita por el presente á la persona que las hubiere hallado, se sirva entregarlas en la casa calle de la Cruz, núm. 9, en el concepto de que adoptadas las disposiciones convenientes nada valen, ni ningun derecho puede concederse por la Sociedad mas que á su legitimo dueño.

Madrid 11 de marzo de 1862.

ADVERTENCIA.

Las Administraciones del Boletín Oficial de la provincia y del Boletín general de Ventas de Bienes Nacionales, se han trasladado á la Carrera de San Gerónimo, número 50, cuarto bajo de la derecha.

El último de dichos periódicos, como lo indica su título, está destinado á los anuncios de subastas de Bienes Nacionales, las que se publican con treinta dias de anticipacion, comprendiendo las de mayor cuantía de todo el reino y las de mayor y menor de la provincia de Madrid.

Se reparten próximamente sesenta pliegos mensuales, y cuesta la suscripcion 20 reales. Se suscribe únicamente en el mencionado local de su Administracion, en el que tambien se hallan de venta los impresos necesarios en las Secretarías de Ayuntamientos.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Páebla núm. 19.

MADRID.—1862